

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 375
2 diciembre 2020
Original: español

INFORME No. 357/20
PETICIÓN 1797-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JERÓNIMO MEZA HERNÁNDEZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 357/20. Petición 1797-10. Admisibilidad. Jerónimo Meza Hernández. México. 2 de diciembre de 2020.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jerónimo Meza Hernández
Presunta víctima:	Jerónimo Meza Hernández
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Ninguno especialmente invocado

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	17 de diciembre de, 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de enero de 2011, 8 de octubre de 2013, 9, 10 de octubre de 2017, 18 de mayo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	31 de enero de 2017
Primera respuesta del Estado:	5 de julio de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de enero de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	2 de agosto de 2018
Advertencia sobre posible archivo:	30 de diciembre de 2016
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	5 de enero de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento en 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) 21 (derecho a propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Esta petición trata principalmente de denuncias por parte de la presunta víctima vinculadas a (a) privación ilegal de propiedad; (b) privación ilegal de libertad; y (c) presunta falla del Estado para investigar adecuadamente o reparar las denuncias de la presunta víctima.

¹ De acuerdo al Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, Joel Hernández García, miembro de la Comisión de nacionalidad mexicana, no participó ni en el debate ni en la toma de decisiones del proceso sobre el presente caso.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. De acuerdo a la petición, el peticionario y presunta víctima es el dueño de una propiedad rural llamada San Francisco, ubicada en el estado de Chiapas, México. La petición ahonda en que el 20 de septiembre de 1997, la propiedad fue violentamente invadida por un grupo de personas armadas con arsenal de grueso calibre, machetes, palos y otros implementos. Estos invasores además destruyeron las residencias en la propiedad y mataron ganado, y destruyeron los refugios para el ganado. De acuerdo a los peticionarios, estos invasores pertenecían a la *Organización Regional de Cafecultores de Ocosingo* (ORCAO).

3. El 9 de octubre de 1997 - el peticionario presentó una denuncia penal a las autoridades judiciales (*Ministerio Público*). Esto llevó a la apertura formal de una investigación - la cual fue finalmente consignada a un juez (*Juzgado Mixto de Primera Instancia*). El juez emitió una orden de arresto contra los invasores, pero de acuerdo a el peticionario, esta orden no se llevó a cabo. Ante la ausencia de cualquier arresto, el peticionario denuncia que fue obligado a tomar la iniciativa donde tuvo éxito en detener a dos de los presuntos invasores³ y llevarlos a las autoridades, quienes iniciaron procesos penales contra ellos (caso penal # 295/98). Estas detenciones se llevaron a cabo en agosto de 2002 y enero de 2003. Estas personas fueron acusadas por las ofensas de "*despojo*", "*robo con violencia*" y "*abigeato*" (robo de ganado). Al enterarse de la detención de estas dos personas, el resto del grupo huyó y el peticionario pudo recuperar la posesión de su propiedad. Sin embargo, el peticionario sostiene que en mayo de 2003, hubo una segunda invasión a su propiedad (por el mismo grupo de personas) que lo obligaron a irse. Luego de esta invasión, el peticionario presentó otra demanda penal a las autoridades judiciales, que abrieron otra investigación penal. Sin embargo, el peticionario arguye que las autoridades no siguieron los pasos para avanzar investigación hacia procesos penales contra las personas que cometieron la segunda invasión de su propiedad.

4. De acuerdo a el peticionario, entre noviembre 21-29 2003, él fue detenido por un grupo conocido como *Junta de Buen Gobierno Corazón de Arco iris de la Esperanza* ("*Junta de Buen Gobierno*").⁴ Este grupo estaba aparentemente alineado con el grupo de personas que llevaron a cabo las invasiones a la propiedad del peticionario. Él denuncia que fue detenido en condiciones insalubres (en una celda), y fue objeto de maltrato y humillación. Finalmente, el peticionario afirma que fue liberado bajo la condición que (a) pagara 105.000 pesos; (b) que firmara (y presentara) un "*desistimiento*" de los procesos penales (caso penal # 295/98) contra las dos personas ya acusadas respecto de la primera invasión (para su liberación). El peticionario reconoce que no se quejó con las autoridades respecto de esta detención por *la Junta de Buen Gobierno*, o en definitiva, al Ministerio Público. Basados en el desistimiento del peticionario, las autoridades judiciales discontinuaron los procesos penales contra las dos personas. El peticionario arguye que los crímenes cometidos eran perseguibles ex officio, y por ende, las autoridades judiciales debieron haber continuado con la acusación. Para el peticionario, el inicio de denuncias penales (sobre la invasión a su propiedad) no sólo se había basado en los ataques que ya habían ocurrido, sino también en el temor/riesgo de futuros ataques.

5. Ante la falta de cualquier investigación o proceso penal respecto de la segunda invasión, el peticionario sostiene que inició un número de pasos judiciales entre 2004 y 2012 (principalmente amparo). En 2004, el peticionario inició un amparo que fue concedido, pero las autoridades judiciales se abstuvieron de continuar con la investigación penal. El peticionario presentó luego un recurso de reconsideración, pero nuevamente (en noviembre de 2006) las autoridades judiciales se negaron a proseguir. En 2007, el peticionario presentó otro amparo que nuevamente no resultó en ninguna acción posterior de parte de las autoridades judiciales. Esto llevó a solicitar una reconsideración en 2008. El asunto fue llevado a las autoridades judiciales por los tribunales, pero una vez más no hubo pasos para continuar con las investigaciones/procesos penales. El peticionario luego presentó otro amparo - en 2009. Esto llevó a las autoridades judiciales a iniciar un nuevo proceso penal - (caso penal # 50/2010) el 18 de febrero de, 2010. El 24 de febrero de 2010, el juez que presidía se rehusó a emitir una orden de arresto (en contra de las personas que presuntamente perpetraron la invasión de 2003). La corte regresó el caso a las autoridades judiciales para mayor investigación. Ante la ausencia de cualquier investigación posterior de parte de las autoridades

³ De acuerdo al peticionario, estas personas eran José Moreno Hernández y Jerónimo Miranda Sánchez.

⁴ El peticionario no entrega una clara descripción de la Junta, salvo para indicar que están alineados con los invasores (y no el gobierno). Pare ser una organización no gubernamental compuesta por personas que tienen serias quejas respecto de la posesión de propiedad y dados a tomar ese el terreno por la fuerza. El grupo se ubica en Morelia, in la municipalidad de Altamirano, in el estado de Chiapas, México.

judiciales, el peticionario interpuso otro amparo en 2012 (ante el *Juzgado Segundo de Distrito*). La corte le otorgó a las autoridades judiciales 60 días para completar las investigaciones necesarias. El 11 de febrero de 2013, la corte emitió una nueva orden de arresto contra los invasores. En 2015, el peticionario sostiene que uno de los acusados interpuso exitosamente un amparo en contra de su arresto. Sin embargo, el 3 de diciembre de 2015, la corte emitió una nueva orden de arresto contra todos los acusados.

6. De acuerdo a el peticionario, el 10 de febrero de 2017, agentes estatales de fuerza pública intentaron retomar posesión de la propiedad del peticionario y expulsar a los invasores- pero fallaron en su intento. Como consecuencia, el peticionario sostiene que esta acción provocó que el grupo de invasores se tornaran hostiles lo que culminó con amenazas proferidas hacia su persona. El peticionario afirma que reportó las amenazas al estado, pero no obtuvo respuesta. El 6 de marzo de 2017 - el peticionario alega que fue citado por la *Junta de Buen Gobierno* en relación al intento fallido de expulsar a los invasores de la propiedad del peticionario. De acuerdo a el peticionario, el encuentro tuvo lugar frente a 200 personas, donde fue obligado a pagar 100.000 pesos, y a firmar el desistimiento en los procesos penales (50/2010). Él dice que dicho desistimiento no aplicó para la ofensa de robo de ganado, y que la acusación por ese delito, al menos, debiera permanecer vigente. El peticionario dice que denunció la reunión con la *Junta de Buen Gobierno* al Centro de Derechos Humanos el 7 de marzo de 2017 y posteriormente a las autoridades judiciales el 26 de abril de 2017. El peticionario arguye que no obtuvo respuestas a sus denuncias. De acuerdo al expediente, las autoridades judiciales descontinuaron los procesos penales (# 50/2010) el 21 de mayo de 2017, basados principalmente en el desistimiento firmado por el peticionario.

7. Al igual que con el primer desistimiento, el peticionario insiste en que el segundo desistimiento fue hecho bajo coacción; y más aún que las autoridades judiciales estaban obligadas a proseguir con la acusación dado que los crímenes eran ex officio - y debieran ser perseguidos independientemente de cualquier desistimiento realizado por el peticionario. En consideración a lo expuesto el peticionario arguye que no está obligado a agotar los recursos internos, y tiene derecho a una excepción de este requerimiento basado en la falla del Estado para investigar adecuadamente y perseguir a los responsables de las invasiones a su propiedad.

8. El Estado sostiene que la petición es inadmisibles principalmente porque el peticionario (a) no agotó los recursos internos en relación a las investigaciones iniciadas en 1998 y 2003 respecto de las dos invasiones; (b) no agotó los recursos internos respecto de la presunta privación de libertad de parte de la *Junta de Buen Gobierno*; (c) presentó su petición fuera del plazo de seis meses. El Estado afirma que cualquier adjudicación de la petición por parte de la CIDH constituiría una violación a la fórmula de cuarta instancia.

9. A modo de antecedente, el Estado sostiene que ejerció la debida diligencia al conducir las investigaciones en ambas invasiones, pero que, en definitiva, fue el mismo peticionario quien puso término a los procesos penales surgidos de ambas investigaciones. Respecto de la primera invasión, el Estado indica que se emitieron órdenes de arresto para un número de los supuestos invasores, sin embargo, el Estado reconoce que fue (inicialmente) infructuoso en procurar los arrestos de los sospechosos de ser invasores. El Estado afirma que, en noviembre de 2000, expandió su investigación penal hacia otros sospechosos (incluyendo José Moreno Hernández y Jerónimo Miranda Sánchez). A este respecto, el Estado indica que solicitó órdenes de arresto contra estos sospechosos adicionales, pero fueron inicialmente rechazado por las cortes. El Estado indica que posteriormente tuvo éxito con las órdenes de arresto emitidas el 4 de mayo de 2001. No obstante, el Estado fue inicialmente incapaz de llevar a cabo las órdenes de arresto warrants. Entre 2002 y 2003, el Estado indica que logró ubicar y detener a dos sospechosos ante los tribunales penales - José Moreno Hernández y Jerónimo Miranda Sánchez. El Estado sostiene que el 28 de noviembre de 2003, el Estado recibió un documento de “*desistimiento*” del peticionario en favor de estas personas, producto del cual el Estado descontinuó las causas contra José Moreno Hernández y Jerónimo Miranda Sánchez.

10. Respecto del alegato del peticionario que firmó el desistimiento bajo coacción, el Estado sostiene que el peticionario nunca informó al Estado que había sido detenido o amenazado por la Junta de Buen Gobierno y que dicho grupo lo obligó a firmar el desistimiento.

11. Respecto a la segunda invasión, (en mayo de 2003) el Estado sostiene que una investigación penal preliminar fue iniciada contra Antonio Pérez López, Manuel Moreno Gómez, Francisco Moreno Hernández y otros – por los crímenes de enajenación indebida y robo de ganado. En mayo de 2005, las autoridades judiciales decidieron que no había la suficiente evidencia como para proceder, y optaron por no iniciar procesos penales. El 19 de julio de 2006, el Estado indica que el peticionario apeló a esta decisión por medio del *recurso de reconsideración*. Esto llevó finalmente a la decisión del 19 de febrero de 2010 para iniciar procesos penales contra las personas ya mencionadas. El 24 de febrero de 2011, se rechazó una orden de arresto (para estas personas) por la corte (penal) por falta de evidencia respecto de los presuntos crímenes. Las autoridades judiciales nuevamente optaron por no seguir procesos penales. Sin embargo, de acuerdo al Estado, el peticionario impugnó dicha decisión mediante un recurso de amparo – el cual fue resuelto parcialmente en favor del peticionario. A este respecto, la corte otorgó un periodo de 60 días para que los fiscales completaran sus investigaciones – a partir del 9 de noviembre de 2012. Esto llevó a la reanudación de procesos penales contra las personas ya mencionadas, que fueron detenidas y puestas a disposición del tribunal. Finalmente, no obstante, el Estado arguye que el 21 de mayo de 2017, el peticionario acudió a la corte penal que conducía los procesos penales y desestimó su denuncia hacia esos acusados. En consecuencia, las autoridades judiciales descontinuaron los procesos penales contra estos imputados.

12. El Estado sostiene que siempre estuvo al alcance del peticionario impugnar cualquier demora en las investigaciones/procesos penales o la discontinuación de los procesos penales (respecto de ambas invasiones), mediante procedimientos de amparo, o por medio de la “revocación” (particularmente en relación a las denuncias del peticionario en cuanto a que sus desestimaciones fueron coaccionadas). El Estado enfatiza que el peticionario efectivamente les puso término a los procesos penales y que las autoridades judiciales no representan al peticionario. El Estado afirma que la decisión del peticionario de desestimar junto con no invocar ningún recurso posterior significa que el peticionario no agotó todos los recursos disponibles, y más aún, no califica para una excepción al requisito de agotar recursos internos. A este respecto, el Estado se refiere a la jurisprudencia de la CIDH⁵ donde la CIDH encontró una petición inadmisibles por falta de agotamiento de recursos internos luego que la peticionaria desestimara una denuncia respecto de su desestimación, luego de alcanzar un acuerdo con los imputados (y anterior a la conclusión de los procedimientos de amparo). El Estado también sostiene que al momento de interponer la petición - la investigación (respecto de la segunda invasión) estaba aún en curso (2003), y que esto ilustra aún más que los recursos internos no fueron agotados por el peticionario.

13. Sin embargo, el Estado acredita que el peticionario interpuso recursos de amparo – algunos de los cuales fueron fructíferos. El Estado se refiere al amparo interpuesto en 2009 que resultó con las autoridades judiciales con órdenes de continuar la investigación; y que esta investigación culminó con el caso penal # 50/2010. El Estado también reconoce que el peticionario interpuso un amparo en 2012 que fue concedido – para ordenar a las autoridades judiciales a que prosiguieran con las investigaciones/procedimientos penales.

14. En cuanto al plazo de presentación, el peticionario presentó su petición en 2010, siete años luego de ser notificado del término de la primera investigación (en 2003). De acuerdo al Estado la petición fue interpuesta fuera del plazo de seis meses, y es por ende inadmisibles por concepto de extemporaneidad.

15. Aparte de las dos investigaciones, el Estado sostiene que el 2 de febrero de 2017, respondió a una denuncia del peticionario sobre un número de personas que habían invadido nuevamente su propiedad. De acuerdo al Estado, un destacamento de agentes de la fuerza pública fue enviado a la propiedad el 10 de febrero de 2017, con el propósito de restaurar la posesión de la propiedad al peticionario. El Estado declara que los oficiales de la fuerza pública no encontraron a ninguna persona en la propiedad a excepción del peticionario, y que, en consecuencia, los oficiales pudieron restablecer la posesión de la propiedad al peticionario. En estas circunstancias, el Estado sostiene que no ha habido inacción por su parte en reparar los derechos del peticionario; que no hay base para que el peticionario afirme prima facie cualquier violación

⁵ CIDH, Informe No. 151/17, Petición 1474-07. Inadmisibilidad. Felicidad Flores Solórzano. México. Octubre 26, 2017.

contra el Estado; y finalmente que consecuentemente, cualquier adjudicación de la petición constituiría una violación de la fórmula de cuarta instancia de la Comisión.

16. En respuesta, el peticionario insiste que el Estado le ha negado justicia ampliamente en base a su demora o falla en perseguir exhaustivamente a los responsables de invadir su propiedad. El peticionario insiste en que los crímenes cometidos respecto de las invasiones son ex officio, y por ende debieran haber sido enjuiciados por el Estado independientemente de cualquier presunto desistimiento de su parte. El peticionario rechaza la premisa del Estado respecto de haber recuperado exitosamente la posesión de su propiedad en 2017, y que el intento del Estado para lograrlo sólo sirvió para aumentar la hostilidad de parte de los invasores contra él (el peticionario).

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. De acuerdo al Estado, el peticionario no agotó los recursos internos disponibles ya que, al momento de interponer la petición, había procesos penales aún en curso y más aún, el peticionario no invocó recursos internos para reparar sus denuncias respecto de las invasiones a su propiedad, y la presunta demora en conducir o completar investigaciones y/o procesos penales. El Estado enfatiza que el peticionario desistió de dos procesos penales. Por otro lado, el peticionario asegura que le corresponde una excepción al requisito de agotamiento basándose en (a) la demora en culminar procedimientos internos (amparo) y (b) falla del Estado en conducir y completar investigaciones y procesos penales completos en contra de los invasores a su propiedad o (c) tomar pasos suficientes para restablecer la propiedad al peticionario.

18. La Comisión nota que el peticionario sí invocó diversos recursos (amparo) algunos de los cuales han sido reconocidos por el Estado, que no han culminado en la restitución de la propiedad del peticionario – luego de más de 20 años. Bajo estas circunstancias y sin prejuzgar el fondo del caso, la Comisión encuentra que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos establecida en el Artículo 46.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos aplica a esta petición y que esta fue interpuesta dentro de un plazo razonable bajo el Artículo 32.2 del Reglamento Interno de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión considera que esta petición versa primeramente sobre denuncias por violación al derecho de propiedad y la falla del Estado en tomar cualquier paso adecuado para reparar estas violaciones mediante un debido proceso/ investigaciones criminales /acusaciones. La Comisión también nota que la petición contiene una denuncia respecto de la presunta privación del peticionario de la libertad y maltrato por parte de un grupo alineado con los invasores de su propiedad.

20. La Comisión considera el hecho que han pasado más de 20 años desde la invasión inicial de la propiedad del peticionario, y que el peticionario aún no ha recuperado la posesión de su propiedad a pesar de los múltiples intentos por vía judicial dada la falta de algún recurso judicial conclusivo. Basándose en las consideraciones precedentes y la naturaleza del tema presentado, la Comisión encuentra que la presente petición no es manifiestamente infundada y que se requiere un informe de fondo para determinar si el Estado ha cumplido con su deber de reparar los derechos del peticionario bajo los términos de los Artículos 8 (garantías judiciales) 21 (derecho a propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos). Respecto de la denuncia del peticionario de privación de libertad y maltrato, la Comisión nota que el peticionario no informó al Estado del primer incidente ni proporcionó al Estado la oportunidad de subsanar esta denuncia a nivel interno. Más aún, la Comisión nota que el peticionario presentó desistimientos de procesos penales iniciados por el Estado. Consecuentemente, la Comisión es incapaz de considerar que esta denuncia constituya una potencial violación de cualquier derecho concedido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

21. En cuanto a los alegatos del Estado respecto de la aducida fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, para efectos de admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden o no caracterizar violaciones a los derechos humanos, según lo estipula el artículo 47 (b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o “su completa inadmisibilidad es evidente”, de

acuerdo al inciso (c) de dicho artículo. El criterio para evaluar estos requisitos difiere del usado para dirimir sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, es competente para declarar una petición admisible cuando se refiere a procesos domésticos que puedan violar derechos garantizados por la Convención Americana. En otras palabras, a la luz de los estándares Convencionales, de acuerdo con el artículo 34 de su Reglamento interno, el análisis de verificación de admisibilidad de dichos requerimientos, referidos a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violación de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los Artículos 8, 21 y 25; de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 2 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.